



## **Sentencia Definitiva**

**Balancán, Tabasco, Junio treinta de dos mil veintiuno.**

En el Juzgado Civil de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, vistos los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente número \*\*\*\*\* relativo al juicio **Especial de alimentos**, promovido por \*\*\*\*\* por su propio derecho y \*\*\*\*\* en representación de sus menores \*\*\*\*\* hijos de iniciales \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*

### **Resultando**

**Único.** Es innecesaria su narración sin que ello irroge perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que lo exija ya que de la correcta interpretación a lo establecido por los artículos 127 y 323 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que los mismos no constriñen a los Jueces a que al momento de emitir la sentencia expresen en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. Los artículos en comento sólo los obliga a que funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, en materia común consultable en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, volumen 199-204 tercera parte, a página 70, bajo el epígrafe **sentencia, resultandos de la. Su omisión no causa agravio.**

### **Considerando**

#### **I. Se ordena el uso de iniciales para nombrar a los menores.**

Previamente, se estima oportuno precisar en este apartado, que en razón de que en el presente **juicio se ventilan cuestiones relacionadas con alimentos para menores de edad**, se reservará la información en cuanto a sus nombres y/o características de estos, lo

anterior en respeto al derecho a la intimidad procesal contenida en la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, adoptas en la Asamblea General de ese organismo, en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que a la letra dice:

**“8. Protección de la intimidad. 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetarán en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad”.**

Así como la regla 6 de privacidad, prevista en el capítulo III del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes.

Para mayor sustento de lo anterior, resulta citar lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/02, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que en la parte que interesa dice:

*“Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que “a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas sus etapas del proceso”. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados Partes revisar y cambiar la legislación*

*con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño. En su sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso”.*

En virtud de lo anterior, en toda mención de los menores que se haga en esta resolución, su nombre será sustituido por las iniciales de su nombre y apellidos, siendo estos, \*\*\*\*\* de igual manera es importante señalar que los menores a la fecha de la presente resolución cuentan con nueve, nueve y once años de edad respectivamente, (según acta de nacimiento que obra a fojas 12, 42 y 43).

## **II. Planteamiento de la litis.**

En este asunto, la actora \*\*\*\*\* por su propio derecho y \*\*\*\*\* en representación de sus menores \*\*\*\*\* hijos de iniciales \*\*\*\*\* demandó en la vía especial a \*\*\*\*\* , pensión alimenticia, haciendo consistir los puntos de hechos conforme a las consideraciones vertidas en su escrito de demanda que por economía procesal se tienen reproducidos como si a la letra se insertasen en términos del artículo 9 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado y se omiten en obvias repeticiones.

El demandado fue legalmente notificado y emplazado personalmente conforme a los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, como se aprecia en la diligencia de diecisiete de junio de dos mil veinte<sup>1</sup>; de tal suerte que se garantizaron sus derechos de audiencia conforme lo consagra el artículo 14 Constitucional, **por lo que no acudió a juicio a ejercer su derecho de defensa.**

Quedando de esta manera establecida la relación jurídico-procesal y fijado el debate de conformidad con lo establecido en el precepto 227 del código adjetivo invocado.

## **III. Estudio de fondo.**

---

<sup>1</sup> Visible a foja 64 de autos

Se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Lo anterior, con base a que el legislador reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia.

Esto es así, dado que la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, como ya quedó anotado, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, la de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.

En tal sentido, es comprensible entonces que los alimentos abarquen, en términos del Código Civil en vigor, tanto a la comida como al vestido, a la habitación y a la asistencia en casos de enfermedad, y que además, en relación con los menores, comprenda también ese concepto a los gastos necesarios para la educación primaria del acreedor alimentario y el de proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y

circunstancias personales, tal y como lo dispone el artículo 304 del Código Sustantivo Civil en vigor.

Es dable indicar, que en la obligación alimentaria derivada de la ley deben imperar los principios de equidad y justicia; por ende, en su fijación se deberá atender a las condiciones reales prevalecientes en el vínculo familiar del que surge el derecho de alimentos.

A guisa de mayor abundamiento, cabe hacer un paréntesis para traer a colación, la normatividad que para el caso que nos ocupa es aplicable.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo octavo, establece que:

“...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”

Por su parte, de los artículos 3 y 27 de la **Convención** Internacional sobre los **Derechos** del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño.

Además, en dicha **convención** se impone la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales a tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los

padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

De igual manera, la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establece en su artículo 11 inciso A) que:

“...**Artículo 11.** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

**A.** Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación...”.

Por su parte, el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes en el principio 4 que se refiere al derecho a la vida, supervivencia y desarrollo establece:

“Que, en cualquier decisión relacionada con niñas, niños y adolescentes, las y los impartidores de justicia deberán considerar el impacto que aquella puede tener en los derechos humanos a la vida (entendido como la existencia de condiciones de vida digna), a la supervivencia y desarrollo”

“Cuando se revise un caso relacionado con niñas, niños o adolescentes, las y los juzgadores

deben analizarlo más allá de la situación concreta que forma parte de la litis, evaluando la vigencia de sus derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Finalmente, el Código Civil en vigor, en sus artículos, 298, 299 y 304 señala que:

"...**Artículo 298.** Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167 para el pago de alimentos..."

"...**Artículo 299.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado..."

"...**Artículo 304.** Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación primaria y secundaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral..."

De la misma manera, debe precisarse en lo relativo a pensiones alimenticias, que esta es una institución con rango especial dentro del campo del derecho familiar; de ahí que baste que quien la pide acredite que tiene derecho a recibirla a través de cualquiera de los medios probatorios que establece la ley

procesal respectiva, particularmente, a través del documento que contenga las partidas del Registro Civil, si el derecho descansa en el parentesco, debiéndose demostrar de la misma manera:

- ❖ Que quien deba proporcionarlos (deudor alimentista) tenga posibilidad económica para hacerlo, y
- ❖ Que quien deba recibirlos tenga necesidad de ello.

Es decir, para decretar los alimentos debe observarse esta dualidad, que el deudor pueda proporcionarlos y el acreedor tenga la necesidad de recibirlos, pues si faltare alguno de esos requisitos, no será posible ordenar se den alimentos.

En tal vertiente, la necesidad de los alimentos requiere, por tanto, de acciones adecuadas e inmediatas que permitan su pronta satisfacción, esto es, el pago de la pensión alimenticia, no puede ni debe retardarse, porque se funda comúnmente en una necesidad apremiante y perentoria, como es la conservación de la vida.

En la Tesis jurisprudencial número Tesis: VI.30.C. J/32, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Página: 641; Registro IUS número 92,661, sustentada con el rubro: ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), se ha sostenido que para la condena al pago de alimentos definitivos, el actor debe probar la existencia de los siguientes elementos:

- La existencia del parentesco o del matrimonio;**
- Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos;**
- Que se justifique la posibilidad económica del demandado.**

Con la salvedad de que, cuando se trate de alimentos para hijos menores, esposa o concubina, debe justificarse únicamente **el primero y tercero de los elementos**; pues acorde a lo previsto por el



artículo 167 último párrafo del Código Civil en vigor, tienen la presunción legal de necesitar los alimentos, por lo que es al deudor alimentista a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción es decir probar que los acreedores no necesitan los alimentos.

Ahora, del estudio minucioso a la demanda y a las pruebas desahogadas en autos, se llega a la plena convicción que la demandante en representación de sus menores hijos, probó los elementos constitutivos de su acción de reclamación de alimentos en contra de \*\*\*\*\* quien no compareció a juicio.

Para arribar a esta conclusión, se aprecia que el **primer elemento** relativo al **derecho a percibir alimentos**, lo acredita la demandante, con la **documental pública** consistente en: copia certificada del acta de matrimonio número \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, asentada en el libro \*\*\*\*\* a foja \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* expedida por el oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de las personas de \*\*\*\*\*, visible a fojas diez del expediente, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que se trata de certificaciones de acta del estado civil expedidas por Oficial del Registro Civil en funciones, con la que se acredita que los hoy contendientes se encuentra casados legalmente.

Así también, con las documentales publicas consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento número \*\*\*\*\*, visible a fojas diez, acta número \*\*\*\*\* y acta número \*\*\*\*\* visible a fojas 42 y 43 de autos, a nombre de los menores de iniciales \*\*\*\*\* expedidas por el oficial \*\*\*\*\* , de las que se desprende que el progenitor de las menores es el demandado \*\*\*\*\* documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que se trata de certificaciones de acta del estado civil expedidas por Oficial del Registro Civil en funciones.

De las actas de matrimonio y nacimiento mencionadas y valoradas, se desprende del casillero de padres de su partida registral que obran asentados los nombres de los hoy contendientes \*\*\*\*\*, obteniéndose con ello la vinculación legal del demandado con las acreedoras para que se le reclamen los alimentos y en este sentido, se obtiene que estas tienen derecho a reclamarle los alimentos al demandado, en términos de los artículos 285, 298, 299 y 311 fracción II del Código Civil en vigor.

El **segundo elemento** de la acción concerniente a la **necesidad de que se proporcione alimentos**, es de decirse que si bien conforme al numeral 167 del Código Civil en vigor, la necesidad de los alimentos se presumirá siempre, en el caso de los hijos menores, por tanto, en este asunto al tratarse de tres menores identificadas no necesita acreditarse este rubro.

Bajo esta tesitura, acorde a la hipótesis normativa contenida en el numeral 167 parte *in fine*, del Código Civil, se declara que los menores de iniciales \*\*\*\*\* tienen derecho a recibir alimentos del demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, diciembre de 1999, Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641, Novena Época. Registro: 192661. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“Alimentos, carga de la prueba”**.<sup>2</sup>

Ahora bien, en cuanto a la necesidad de percibir alimentos de la actora \*\*\*\*\* a juicio de la que hoy juzga, no quedó acreditado, ello es así, toda vez que con la constancia de la cédula de identificación Fiscal, exhibida por la propia actora adjunta a su

---

<sup>2</sup> **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

escrito inicial de demanda de fecha trece de marzo de dos mil veinte, visible a fojas 15 de los autos, se advierte que ésta se dedica a la actividad económica “comercio al por menor de carne de aves”; lo cual es corroborado por el informe rendido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio número 700-59-00-02-2021, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, visible a fojas 156 de los autos, en el que se informa que **\*\*\*\*\***, se encuentra dada de alta como régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales con la actividad económica de comercio al por menor de carne de aves, con ingresos en el ejercicio 2016, de \$7'499.362; en el 2017 de \$5'160,739; en el año 2018 \$3'545,158, en el año 2019 de \$4'591.079 y en el año 2020 de \$3'876,8905; informes que les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 269 fracción III y 319 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, por haberse expedidos por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales y sobre documentos que obran en sus archivos; de los que se desprende que la actora **\*\*\*\*\***, se dedica a la venta de carne de aves, por lo cual percibe ingresos, lo que le permite allegarse por sí sola todo lo necesario para su subsistencia, máxime que su acción no la funda en el hecho de que los ingresos que percibe le sean insuficientes para su sostenimiento, toda vez que en sus hechos manifiesta de que ella no trabaja que se dedica a las labores del hogar y que es el demandado quien siempre le ha proporcionado lo necesario para su manutención, hechos estos que quedaron desvirtuados con los informes antes mencionados.

Lo anterior es adminiculado con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, visible a fojas 173 de autos, en el que informa que en esa dependencia se localizó el Registro patronal Q0411200108, asociada al patrón de nombre **\*\*\*\*\*** con CURP CUAS741214MTCRLF05, quien se encuentra hasta la presente fecha en situación de VIGENTE ante dicho Instituto, con domicilio en HERMENEGILDO GALEANA S/N, Villa el Triunfo, Balancán, Tabasco, documental que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 269 fracción III y 319 del Código Procesal

Civil Vigente en el Estado, del cual se desprende que la hoy actora se encuentra dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en calidad de Patrón, advirtiéndose de que si corresponde el registro a la hoy actora, en virtud de que a fojas catorce de los autos se encuentra exhibida copia de su CURP, misma que coincide con el registro proporcionado en el informe mencionado, documental que si bien fue exhibida en fotocopia simple, ésta fue corroborado con la consulta que esta juzgadora hizo a la página web del \*\*\*\*\*; consulta con la que se verificó la validez de la misma; a la cual, se le otorga valor probatorio, ello de conformidad con lo establecido por los artículos 269 fracción III y 319 del código adjetivo civil vigente en el Estado.<sup>3</sup>

Además, de los informes rendidos por la Oficina de Catastro Municipal de Balancán, Tabasco, con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, visible a fojas 121 de los autos, así como el rendido por la Secretaría de Ingresos, Dirección de Recaudación, rendido con fecha diecinueve de abril del presente año, y el rendido por la encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Emiliano Zapata, con fecha veintiocho de abril del año en curso, visible a fojas ciento sesenta y uno; a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 269 fracción III y 319 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se le concede valor probatorio pleno por haberse expedido por dependencias públicas sobre documentos que obran en sus

---

<sup>3</sup>Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373. PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

archivos; de los cuales se desprende que la actora **\*\*\*\*\***, posee diversos bienes tanto muebles como inmuebles consistentes en: **1).**- predio urbano ubicado en la calle Hermenegildo Galeana de la Villa el Triunfo, con superficie de 171.00 metros cuadrados, el cual adquirió mediante escritura privada de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho; **2).** Predio urbano ubicado en la calle Porfirio Díaz de la colonia Centro en la Villa el Triunfo, Balancán, Tabasco, con superficie de 203.76 metros cuadrados, el cual adquirió mediante una escritura pública de fecha veinte de julio de dos mil quince, bajo la fe del licenciado FRANCISCO MENDEZ AZCUAGA, Notario público número dos de Tenosique, Tabasco; **3).** Unidad automotriz, número de serie 3SCPFTDE8J1014296, línea Itálica, clase de vehículo motocicletas, sub-línea, 125 CC. Modelo 201, color azul, placa 2017/CPL9K, del Servicio particular del Estado de Tabasco; **4).** Unidad automotriz con número de serie 3N1CN7ADK404618, marca Nissan, línea Versa, clase de vehículo automóvil, modelo 2013, color negro, placa 2017/WTG9391 del Servicio particular del Estado de Tabasco; **5).** Unidad automotriz con número de serie 3N6DD25T8EK39520, marca Nissan, línea NP300, CLASE DE VEHÍCULO CAMIÓN, ORIGEN NACIONAL, MODELO 2014, COLOR ROJO, PLACA 2014/vs73511 DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE TABASCO; **6).** Unidad automotriz con número de serie JN1BE6DSXG9006700, marca Nissan, línea, color gris, placa 2014/WSY7739 del servicio particular del Estado de Tabasco; **7).** Unidad automotriz con número de serie 3N1AB7AA8DL724349, maca Nissan, línea sentra, clase de vehículo automóvil, origen nacional, modelo 2013, color plata, placa 2014/SR1404 del Servicio particular del Estado de Tabasco; **8).** Unidad automotriz con número de serie 5TDZA22C15S334582, marca Toyota, línea sienna, clase de vehículo automóvil, modelo 2005, origen importado, color blanco aperlado, placa 2003/WLC4484, del servicio particular del Estado; **9).** Unidad automotriz con número de serie 9BD281G54MYV49568, marca Chrysler, línea Ram 700, clase de vehículo camión, origen extranjero, modelo 20201, color rojo, placa 2020/VL203B, del Servicio particular del Estado de Tabasco; bienes que aún y cuando no se acredita que estos bienes le generen

ingresos resultan suficientes para demostrar que ésta si obtiene ingresos de la actividad económica a la cual se dedica.

En consecuencia, se tiene que la actora **\*\*\*\*\***, no acreditó el segundo elemento de la acción consistente en la necesidad de que se le proporcionen los alimentos por parte del demandado **\*\*\*\*\*** toda vez que ésta se dedica a la actividad económica de comerciante de venta de carne de aves al por menor, obteniendo ingresos por ésta actividad que le permiten allegarse por sí misma todo lo necesario para su subsistencia, por lo que se absuelve al demandado **\*\*\*\*\*** de la prestación reclamada por **\*\*\*\*\***, por su propio derecho.

El **tercer elemento**, relativo a la **capacidad económica del deudor alimentario**, quedó debidamente acreditado en autos con el informe rendido por la Secretaría de hacienda y Crédito Público, con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, valorado en líneas que anteceden, con el que se acredita que **\*\*\*\*\*** con registro federal de contribuyente LARH7505531D56, se encuentra dado de alta bajo el régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, con actividad económica de comercio al por menor de carne de aves, percibiendo en el ejercicio 2016, \$5'702,686; en el año 2017, \$4'913,217, en el ejercicio 2018 \$3'545,158; en el año 2019, \$4'591,079, en el año 2020 \$3'876,805; informe del cual se advierte que éste se dedica al comercio de carne de aves, por lo cual percibe ingresos con los cuales puede cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos.

De igual manera, se acredita la solvencia económica del demandado con los informes rendidos por la Dirección de Catastro Municipal, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Emiliano Zapata, Tabasco, Secretaría de Finanzas del Estado, y el instituto Mexicano del Seguro Social, visibles a fojas 121, 160, 161 y 172 de autos, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 269 fracción III y 319 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, por haberse emitido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre documentos que obran en sus archivos, se advierte que el demandado J **\*\*\*\*\***,

posee bienes muebles e inmuebles que a continuación se describen:

- 1).** Predio urbano ubicado en la calle sin nombre de la Colonia Lázaro Cárdenas de la Villa el Triunfo con superficie de 630.00 metros cuadrados, el cual adquirió mediante un título de propiedad Estatal de fecha cuatro de noviembre de 1997;
- 2).** Predio rústico ubicado en el camino vecinal al cortador con superficie de 802.57 metros cuadrados, del ejido Balancán el cual adquirió mediante escritura privada de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve;
- 3).** Predio rústico denominado "El pichin", ubicado en la ranchería el triunfo con superficie de 35-76-70.00 hectáreas, el cual adquirió mediante una constancia de posesión de fecha seis de julio de dos mil quince, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, en ese entonces el C. ANGEL MANUEL SABIDO MARTÍNEZ.
- 4).** Unidad automotriz con número de serie 3N6DD14S46K012495, marca nissan, línea chasis, clase de vehículo camión, origen nacional, modelo 2006, color blanco, placa 2009/VP62046 del servicio particular del Estado;
- 5).** Unidad automotriz con número de serie 3N6DD14S68K003266, marca nissan, línea chasis, clase de vehículo camión, origen nacional, modelo 2008, color rojo, placa 2017/VM62312 del servicio particular del Estado de Tabasco;
- 6).** Unidad automotriz número de serie 2FMDA51296BA00898, marca Ford, línea freestar, automóvil, modelo 2006, origen importado, color blanco, placa 2014/WSR1018 del Servicio particular del Estado de Tabasco;
- 7).** Unidad automotriz con número de serie 3DVHCKZD1EM00438, línea dazon tipo motocicleta, origen nacional, modelo 2014, color blanco, placa 2014/BZX1N del servicio particular del Estado de Tabasco;
- 8).** Unidad automotriz con número de serie DN6DD14S48K031521, marca nissan, línea estacas, vehículo camión, origen nacional, modelo 2008, color rojo, placa 2017/VM37115 del servicio particular del Estado de Tabasco;
- 9).** Vehículo automotriz con número de serie 9BD278240A7214710, marca Fiat, línea Strada, clase de vehículo camión, modelo 2010, placa 2014/VS24132 del servicio particular del Estado de Tabasco; por tanto cuenta con bienes muebles como inmuebles que le permiten generar ingresos y con ello cumplir con su obligación alimentaria para con sus menores hijos.



La parte actora \*\*\*\*\*, de igual manera exhibió anexo a su escrito inicial de demanda para acreditar la capacidad económica del demandado, una nota de venta con el rotulo de "Pollos Pichin", visible a fojas 18, así como cuatro facturas electrónicas expedidas por Bachoco S.A de C.V., a nombre de \*\*\*\*\*, visibles a fojas de la 19 a la 22, así como copias fotostáticas simples de notas escritas a mano visibles de la fojas 23 a la 27 de los autos, documentales que aves al ser entrelazadas con los informes rendidos por la Secretaría de Administración Tributaria y el Instituto Mexicano del Seguro Social descritos en líneas precedentes, se les concede valor probatorio en términos del artículo 318 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, con las que se acredita que el demandado se dedica al comercio de venta de carne de aves.

Respecto a los informes rendidos por la Asociación Ganadera local de Balancán, Tabasco, visible a fojas 136 y el rendido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural visible a fojas 152 de los autos, estos fueron negativos en relación a \*\*\*\*\*.

Informes antes mencionados que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 269 fracción III y 319 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, por haberse expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales y sobre documentos que obran en sus archivos.

#### **IV. Fijación del porcentaje.**

A efectos de determinar la cantidad y porcentaje que, por concepto de alimentos, debe proporcionar el deudor alimentario a favor de sus acreedores, \*\*\*\*\* esta autoridad, toma en cuenta que se trata de tres menores de edad, que se encuentran cursando un grado escolar de acuerdo a su edad y circunstancias personales, además de ponderarse el nivel de vida o estatus a la par que el binomio **necesidad-posibilidad**, para establecer el monto de una pensión alimenticia.

Como en este caso, del cúmulo de pruebas que obran en el expediente, así como manifestaciones expuestas en el escrito de demanda inicial, en relación a la situación económica de las



partes; se demuestra que **tanto los acreedores alimentarios como su deudor, son familias de clase media**, que viven del sueldo del demandado y lo que percibe la actora, que es un hecho notario que en muchas ocasiones el sueldo mínimo no alcanza para satisfacer lo más elemental para la supervivencia humana; en estas circunstancias, los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido.

Con base en lo expuesto, esta autoridad, sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia, como lo dispone el numeral 307 del Código Civil vigente en la Entidad; que los alimentos no sólo comprenden la comida, el vestido, casa habitación, asistencia médica en caso de enfermedad, sino que para los menores también comprende el sano esparcimiento y su educación obligatoria hasta proporcionarles un arte u oficio o carrera profesional acorde a sus circunstancias personales.

Sin dejar de considerar las propias necesidades alimenticias del demandado, como son el pago de sus alimentos, vestimenta y recreación; también otro factor que debe tomarse en cuenta son los hechos notarios, como lo es el alza inmoderada en los productos de la canasta básica y artículos de primera necesidad por la etapa inflacionaria que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado por ser una zona petrolera, lo que propicia que el valor adquisitivo de nuestra moneda disminuya llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de aquellos productos básicos y que son indispensables para el sostenimiento de las personas, lo que se invoca por ser notorio de conformidad con el artículo 238 fracción I del código procesal civil en vigor; pero se toma en cuenta que no tan solo afecta a la parte acreedora sino también a la deudora.

Por lo que en ese sentido, la juzgadora debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, del propio menor, pues en el

supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de los menores.

Resulta aplicable al razonamiento anterior la tesis aislada que lleva por rubro ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO. Tesis: I.5o.C.5 C (10a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época; Registro: 2002445, Materia(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Página: 1890.<sup>4</sup>

En esa tesitura, al quedar ponderadas de la manera más objetiva las necesidades de los acreedores, así como del deudor alimentante, esta Juzgadora en estricto apego al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 307 del Código Civil en vigor, y en razón que de las pruebas desahogadas en los autos, esta autoridad considera justo y equitativo condenar al hoy demandado \*\*\*\*\*, a proporcionar como pensión alimenticia definitiva para sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* una pensión alimenticia definitiva, consistente en **(30) treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado para cada uno de manera mensual**, siendo un total de **(90 días)** de conformidad con el artículo 307 del Código Civil del Estado de Tabasco, que al dictado de este fallo (2021) equivale a \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 moneda nacional), lo que da como resultado **\$12,753.00**

---

<sup>4</sup>ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO. Es verdad que al fijar una pensión alimenticia a favor de un menor, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éste, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor. En ese sentido, el juzgador debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, del propio menor, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de los menores.

**(doce mil, setecientos cincuenta y tres pesos 00/100 moneda nacional)**, cantidad que se obtiene al multiplicar el número de días de salario mínimo **(90)** por el valor del salario mínimo **(\$141.70)**, que es el monto que corresponde depositar acorde a los valores antes detallados, misma que deberá de depositar a nombre de **\*\*\*\*\***, para los alimentos de éstos, **dentro de los primeros tres días de cada mes**, ante este Juzgado Civil de primera instancia, apercibido que de no hacerlo se procederá en su contra a petición de la actora.

En el entendido que la pensión alimenticia fijada en salarios mínimos tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Acorde al numeral 332 de la Ley Adjetiva Civil invocada, **se deja sin efecto la pensión provisional** decretada en autos, para dar vigencia a la hoy condenada.

En términos de artículo 229 fracción IV del Código procesal civil vigente en el Estado, notifíquese la presente resolución al demandado **\*\*\*\*\*** en el domicilio donde fue emplazado a juicio.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución de la República Mexicana, 322, 323, 324, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolver y se:

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Ha procedido la vía.

**Segundo.** La actora **\*\*\*\*\*** en representación de sus menores **\*\*\*\*\*** hijos de iniciales **\*\*\*\*\*** **probó los elementos constitutivos de su acción de alimentos**, en contra del demandado **\*\*\*\*\***, **no así la ejercitada por su propio derecho.**

**Tercero.** Se condena al demandado **\*\*\*\*\***, a proporcionar a favor de sus menores **\*\*\*\*\*** hijos de iniciales **\*\*\*\*\*** una pensión alimenticia definitiva en (30 días) **treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado**, para cada uno, siendo un total de **(90 días)** mensuales, de conformidad con el artículo 307 del Código Civil del Estado de Tabasco, que al dictado de este fallo (2021) equivale a \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 moneda nacional), lo que da como resultado **\$12,753.00 (doce mil setecientos cincuenta y tres pesos 00/100 moneda nacional)**, de manera mensual, cantidad que se obtiene al multiplicar el número de días de salario mínimo **(90)** por el valor del salario mínimo (\$141.70), que es el monto que corresponde depositar acorde a los valores antes detallados, misma que deberá depositar a nombre de **\*\*\*\*\***, para los alimentos de éstos, **dentro de los primeros tres días de cada mes**, ante este Juzgado Civil de primera instancia, apercibido que de no hacerlo se procederá en su contra a petición de la actora.

En el entendido que la pensión alimenticia fijada en salarios mínimos tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

**Cuarto.** Se absuelve a **\*\*\*\*\***, de las prestaciones reclamadas por **\*\*\*\*\***, por su propio derecho.

**Quinto.** Acorde al numeral 332 de la Ley Adjetiva Civil invocada, **se deja sin efecto la pensión provisional** decretada en autos, para dar vigencia a la hoy condenada.

**Sexto.** En términos de artículo 229 fracción IV del Código procesal civil vigente en el Estado, notifíquese la presente resolución al demandado **\*\*\*\*\*** en el domicilio donde fue emplazado a juicio.

**Séptimo.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **VERÓNICA LUNA MARTÍNEZ**, Jueza Civil de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, Balancán, Tabasco, por y ante la licenciada **VANESA COLÍN PÉREZ**, Secretaria Judicial, que certifica y da fe.

**JUEZA**

**M.D. VERÓNICA LUNA MARTÍNEZ**

**SECRETARIA JUDICIAL**

**LICDA. VANESA COLÍN PÉREZ**

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos de la fecha del encabezamiento. Conste.

**Exp. 158/2020 M.D.VLM/ptms**

Se turnó el expediente al actuario el \_\_\_\_\_ de Julio de 2021.  
Conste.

**“En términos de los previsto en el/los artículo(s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”**